

pasar por las ciudades de Cartagena y Portobelo, visiten los castillos y fuerzas, y vean el estado de las obras, edificios, artillería, armas, municiones, y gente de guerra, y las fortificaciones que tienen, y les faltan, y se deben proveer, y nos envíen relación particular de todo. Y mandamos á los alcaides de los castillos y fuerzas, que los obedezcan y respeten, y no pongan impedimento á lo susodicho.

**LEY XIV.**

Don Felipe III en S. Lorenzo á 22 de agosto de 1620. Don Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilación.

*Que los vireyes de Nueva España proveídos al vireinato del Perú, no paguen derechos de almojarifazgo de aquel viage.*

Es nuestra voluntad, que los vireyes de la Nueva España, proveídos por Nos, desde aquel puesto al vireinato del Perú, puedan hacer su viage en la forma que les pareciere mas conveniente, y llevar todos los criados, esclavos, y personas de su servicio, casa y recámara sin pagar derechos de almojarifazgo. Y mandamos á cualesquier nuestros ministros y oficiales, que de todo lo que el virey, y sus criados llevarén, no se los pidan, ni cobren.

**LEY XV.**

D. Felipe III en San Lorenzo á 22 de agosto de 1620. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que si pasare el virey de Nueva España al Perú, pueda tomar en los puertos de ella el navio que hubiere menester, pagando el flete.*

Ordenamos que en caso de faltar navios en los puertos del mar del Sur, y distrito del vireinato de la Nueva España, para que el virey haga su viage á los del Perú pueda enviar á buscar el que hubiere menester al de la audiencia de Guatemala, y por toda aquella costa; y hallándole competente, y cual se requiere, le damos licencia y facultad para que le pueda embargar y tomar, pagando por su flete lo que fuere justo, y como se acostumbra en aquella navegación. Y mandamos á nuestros presidentes y oidores de la audiencia de Guatemala, y á los gobernadores de los puertos del mar del Sur, que hagan dar, y den todo el favor y ayuda á los ministros, que enviare para este efecto.

**LEY XVI.**

D. Felipe III allí, y en S. Lorenzo á 22 de agosto de 1620.

*Que los cubos de armadas y capitanes de navios del mar del Sur obedezcan al virey, que pasare al Perú en los puertos y viage.*

Los generales, almirantes, capitanes, maestros y dueños de navios reconozcan y tengan por superior en el mar de el Sur, en cualquier puerto ó parage al virey que pasare de Nueva España al Perú, abatan los estandartes y banderas, hagan las salvas que se acostumbra, y obedezcan sus mandamientos en cuanto no se impidiere las derrotas y navegaciones que llevarén, si no fuere en casos precisos, é inescusables.

**LEY XVII.**

El mismo en Madrid á 6 de marzo de 1618.

*Que en Portobelo no se hagan gastos en recibir á los vireyes del Perú.*

Mandamos, que en recibir á los vireyes del Perú cuando pasaren de ida, ó vuelta por la ciudad de Portobelo, no se gaste ninguna cantidad sin especial licencia nuestra.

**LEY XVIII.**

El mismo allí á 13 de febrero de 1619. D. Felipe IV allí á 28 de mayo de 1621. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que señale el lugar hasta donde ha de salir el ministro de la audiencia á recibir el virey, y sobre la ayuda de costa se manda avisar al rey.*

Porque conviene que cuando fueren los vireyes de Lima y Méjico á servir sus cargos, haya lugar señalado hasta donde los salga á recibir el oidor, ó alcalde, que fuere nombrado, sin desigualdad y diferencia en hacer con unos mas demostracion que con otros: Ordenamos que el ministro de la audiencia de Lima salga hasta la ciudad de Santa: y el de la audiencia de Méjico hasta el lugar que estuviere mas en costumbre. Y porque ha sucedido señalarle en Lima de ayuda de costa dos mil ducados de los bienes de comunidad, de que nos dimos por deservido, y los mandamos restituir: Es nuestra voluntad, que no se dé, ni señale ayuda de costa á ningun ministro que fuere á lo sobredicho, en mucha ni poca cantidad, y por el gasto que ha de hacer en el viage se la hará la satisfaccion necesaria, que no sea en bienes de comunidad, sobre que nos dará aviso el virey, para que Nos ordenemos lo que convenga.

**LEY XIX.**

D. Felipe II en cap. de carta de 1.º de diciembre de 1573. D. Felipe III á 2 de agosto de 1614. En Madrid á 18 de diciembre de 1619, y 7 de junio de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 11 de abril de 1639. En Buen Retiro á 9 de marzo de 1633. En Madrid á 26 de febrero de 1620, y 30 de diciembre de 1663. Véase la ley 4. tit. 15 de este libro. D. Felipe III á 26 de abril de 1618.

*Que los vireyes no usen de la ceremonia del palio en sus recibimientos; y en el del Perú se puedan gastar hasta doce mil pesos; y en el de Nueva España hasta ocho mil.*

Por diferentes órdenes y cédulas de los señores reyes nuestros progenitores está ordenado, que los vireyes del Perú, y Nueva España, cuando pasaren y llegaren á sus vireynatos, no usen de la ceremonia de ser recibidos con palios, y guiones, con sus armas en las ciudades de Lima y Méjico, ni en otras cualesquier villas y lugares, porque esto solo pertenece á nuestra real persona; y sin embargo se ha contravenido á ellas, y recrecido muchos gastos á las ciudades, vistiéndose los regidores, y los demas oficiales de los consejos de ropas costosas, y haciendo fiestas y regocijos á costa de los propios. Y porque no es justo que se continúen estos excesos, tenemos por bien de ordenar y mandar, que ningun virey del Perú, ó Nueva España pueda ser, ni sea recibido con palio en ninguna parte de su distrito, ni

**LEY XXI.**

El mismo en S. Lorenzo á 19 de julio de 1614. Don Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

*Que estando ocupadas las casas en que el virey hubiese de posar, se desocupen y hagan los reparos necesarios.*

Si al tiempo que los vireyes llegaren á Lima ó Méjico, estuvieren aposentados en nuestras casas reales algunos oidores, contadores de cuentas ú otros ministros, y por esta causa no hubiere aposentados suficientes para comodidad de los vireyes: Mandamos, que los ministros desocupen luego la casa y aposentos, que hubieren tenido los vireyes antecesores, para aposentar y acomodar sus personas y familias; y si hubiere necesidad de hacer algunos edificios, y aposentos, por no ser suficientes los que antes habia ó conviniere reparar el daño recibido por algun accidente: Ordenamos que se hagan y reparen de condenaciones ó de gastos de justicia, y no lo habiendo de penas de cámara.

**LEY XXII.**

D. Felipe III en Madrid á 7 de junio de 1620, y 28 de diciembre de 1619.

*Que los vireyes, ni sus criados no reciban cosa alguna en el viage.*

Mandamos que á los vireyes no se les haga el gasto del camino, ni se les den comidas, presentes, dádivas, ni otros cualesquier regalos para sus personas, criados ni allegados, en mucha ni en poca cantidad, por ninguna ciudad, villa, ó lugar, justicias y oficiales de los concejos por donde pasaren, ni otra cualquier persona particular: con apercibimiento, que el que lo recibiere y diere, serán multados y castigados, con el ejemplo y demostracion, que el caso requiere, aunque se los den de su propia voluntad y hacienda, ó apremiados por los vireyes, criados y allegados, ó por otra cualquier causa que aleguen; porque sin embargo se ha de guardar lo dispuesto en esta nuestra ley, excepto en lo que espresamente estuviere permitido por las leyes de este titulo.

**LEY XXIII.**

El mismo en S. Lorenzo á 22 de agosto de 1620. Don Felipe IV en la Instrucción de 1628, cap. 72.

*Que los vireyes antecesores y sucesores concurren y conferan sobre el estado de las materias.*

Los vireyes sucesores procurarán luego concurrir con sus antecesores, y les comunicarán las instrucciones que llevarén, y conferirán sobre cada capitulo, para hacerse capaces, y saber el estado en que estuviere cada materia, enterándose muy particularmente de todas, y nos avisarán con mucha especialidad, respondiendo por capitulos á todo lo que hubieren entendido de sus antecesores, y estado de las materias de su cargo; y asimismo el virey sucesor nos escribirá lo que en conformidad de la instrucción fuere haciendo; y no siendo posible, que el virey antecesor se vea, y concorra con el sucesor, de-

fuera de él, ni á este titulo los corregidores, gobernadores, ni concejos hagan gastos, ni vistan sus personas, ni la de ninguno de sus oficiales, ni criados á costa de los propios, y gastos de justicia, penas de estrados; ni de otro ningun género de maravedis, que tengan y pertenezcan á las ciudades, ni en otra forma, pena del cuatro tanto de todo el gasto que se hiciere, en que desde luego condenamos, y hemos por condenados á todos los que contravinieren á esta nuestra ley: y así mismo incurran en la misma pena los receptores, depositarios y mayordomos de los concejos, que cumplieren las libranzas, y mas se procederá contra los que parecieron culpados, á privacion de oficio, por la inobediencia y falta de cumplimiento. Y ordenamos á los vireyes, que no consientan ser recibidos con palio; y á las ciudades, villas y personas susodichas, que no los lleven, tengan, ni usen, so las dichas penas, y las que estan impuestas por leyes reales, con que serán castigados con todo rigor y demostracion, y que así se cumpla y ejecute, sin embargo de las cédulas que se despacharen á los vireyes del Perú y Nueva España, para que la primera vez que entraren en las ciudades de Lima y Méjico usen de esta ceremonia, los cuales se conformen en todo con las órdenes secretas que de Nos llevarén. Y permitimos y damos facultad para gastar en semejantes casos de recibir al virey del Perú hasta en cantidad de doce mil pesos de á ocho reales; y al de la Nueva España de ocho mil pesos de á ocho reales, menos lo que pareciere á los acuerdos de nuestras audiencias de Lima y Méjico, y por ningun caso se escuda de ellos, pena de que se cobre el exceso de quien lo hubiere librado, y los vireyes usen de esta permission con grande moderacion. (3)

**LEY XX.**

El mismo en Valladolid á 2 de febrero de 1605.

*Que los oficiales mecánicos no sean apremiados á que salgan á recibir á los vireyes.*

Mandamos, que los veedores, maestros y oficiales de los oficios de sastres, jubeteros, calceteros, sederos, gorreros, y de todos los demas oficios y artes de las ciudades de Lima y Méjico, no sean apremiados á salir á recibir á los vireyes cuando nuevamente entraren en las dichas ciudades ó en cualquiera de ellas.

(3) Esta ley 19 está confirmada en reales órdenes de 5 de agosto de 85 y 10 de marzo de 88, en que se han prohibido las entradas públicas de los vireyes, y arreglarse su recibimiento al sencillo ceremonial que formó el visitador Escovedo en 7 de mayo de 87.

Por cédula del Buen Retiro á 20 de abril de 749 se le extraño al cabildo secular de Lima que insistiese en la inobservancia de la ceremonia del palio en la primera entrada de los vireyes, estando permitidas por cédula de 11 de abril de 639 y 21 de octubre de 666, en las se derogó la cédula de 28 de diciembre de 619 de que se formó esta ley.

Por las reales órdenes de arriba se ha mandado ceñir este gasto á la precisa cantidad de doce mil pesos. Nuevamente en real orden de 7 de mayo de 794 se permitió el uso del palio, y en consecuencia de ello, el señor don Ambrosio O-Higgins, marqués de Osorno, usó de él en su entrada pública, sobre que hizo en Lima el 25 de julio de 96. La misma hizo el excelentísimo señor marqués de Avilés el 3 de diciembre de 1801.

jará la relacion en pliego cerrado en poder de persona de confianza, para que se le entregue cuando llegare.

**LEY XXIV.**

D. Felipe III en S. Lorenzo a 22 de agosto de 1620.  
D. Felipe IV en Madrid á 13 de marzo de 1628.

*Que los vireyes entreguen á sus sucesores las cartas, cédulas y despachos, y los instruyan en las materias de su cargo.*

Ordenamos á los vireyes, que cuando acabaren de servir sus cargos, entreguen á los sucesores en ellos todas las cartas, cédulas, órdenes, instrucciones y despachos, que de Nos hubieren tenido en todas materias de gobierno espiritual y temporal, guerra y hacienda, y particularmente en lo tocante á la doctrina, conversion; propagacion y tratamiento de los indios, y una muy copiosa relacion aparte de lo que en cada punto y caso particular estuviere hecho, ó quedare por hacer, que les sea instruccion, sobre todo de su parecer, de forma que el sucesor quede capaz, y con la claridad que importa al acierto de las materias de su cargo. (4)

**LEY XXV.**

D. Felipe III en S. Lorenzo á 19 de julio de 1614.  
D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

*Que los vireyes hagan castigar los delitos que se hubieren cometido antes de su gobierno.*

Mandamos á los vireyes, que en llegando á las provincias de sus gobiernos, se informen y sepan muy particularmente, qué delitos se han cometido en ellas antes de su gobierno, y por qué no se han castigado y hecho diligencias para haber los culpados; y llamadas, y oidas las partes á quien esto tocara, provean que con brevedad se haga justicia en las causas civiles, y criminales, de oficio, y á pedimento de parte, contra cualesquier gobernadores, justicias y oficiales de nuestra real hacienda, que hayan sido, y sean al presente, y otras personas, de cualquier estado y condicion, que para todo les damos tan bastante y cumplido poder como se requiere y es necesario.

**LEY XXVI.**

D. Felipe II en la dicha instruccion de 1595, cap. 25.  
D. Felipe IV en la de 1628, cap. 25. Y en Madrid á 13 de febrero de 1633.

*Que los vireyes y justicias hagan castigar los pecados públicos.*

Ordenamos y mandamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que hagan castigar á los blasfemos, hechiceros, alcabuetes, amancebados, y los demas pecados públicos, que pudieran causar escándalo, y lo ordenen á las audiencias de sus distritos, corregidores, jueces y justicias de nuestra provision y de la suya, y encarguen á los prelados, que les den noticia de lo que no pudieren remediar, y todos provean lo que convenga, para que cesen las ofen-

(4) Sobre esta ley y la antecedente, véase la 32, tit. 14, lib. 3.

sas de Dios, escándalo y mal ejemplo de las públicas. (5)

**LEY XXVII.**

D. Felipe III en el Escorial á 19 de julio de 1614.

*Que los vireyes puedan perdonar delitos, conforme á derecho y leyes de estos reinos.*

Concedemos facultad á los vireyes del Perú y Nueva España, para que puedan perdonar cualesquier delitos y escosos cometidos en las provincias de su gobierno, que Nos, conforme á derecho y leyes de estos reinos podríamos perdonar, y dar, y librar los despachos necesarios para que las justicias de todos nuestros reinos y señoríos no procedan contra los culpados, á la averiguacion y castigo, asi de oficio, como á pedimento de parte, en cuanto á lo criminal, reservando su derecho en lo civil, daños, é intereses de las partes, para que le pidan y sigan como les convenga.

**LEY XXVIII.**

El mismo allí. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628. D. Carlos II y la reina gobernadora en esta Recopilacion. Véase la ley 4. tit. 1.º, lib. 4.

*Que los vireyes puedan proveer nuevos descubrimientos.*

Otrosi: concedemos facultad á los vireyes, para que sin embargo de estar prohibido proveer gobernaciones para nuevos descubrimientos, pacificaciones y poblaciones, lo puedan hacer, si fuere necesario y conviniere á la quietud, sosiego y pacificacion de sus provincias, empleando en ellas la gente ociosa que inquieta y altera el sosiego público, dándonos luego cuenta de ello. Y permitimos, que puedan nombrar en estos descubrimientos y pacificaciones á las personas que les pareciere mas á propósito. Y ordenamos, que los vireyes y oidores les den las provisiones é instrucciones necesarias, para que siendo su principal motivo la dilatacion, enseñanza y doctrina de nuestra santa fé católica, sean los naturales bien tratados.

**LEY XXIX.**

D. Felipe II en Aranjuez á 30 de noviembre de 1568.  
D. Felipe III en S. Lorenzo á 27 de setiembre de 1614.  
En Madrid á 3 de mayo de 1620. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

*Que hallándose el virey del Perú en Panamá, Quito, ó la Plata, pueda presidir en sus audiencias.*

Ordenamos, que cuando el virey del Perú pasare por Panamá de ida y vuelta, y estando en el ejercicio de su cargo fuere á las ciudades de la Plata, ó San Francisco de Quito, pueda entrar en estas tres audiencias reales, y asistir con los presidentes y oidores de ellas dentro y fuera de los acuerdos; y en todas partes tenga el mas preeminente lugar como nuestro virey, y entienda y provea en las materias de gobierno, y no en las de justicia, de que de-

(5) Cuando fueren eclesiásticos los que así delinquieren debe procederse en el modo que prescribe la cédula de 13 de febrero de 1727.

**LEY XXXIII.**

D. Felipe II en Madrid á 18 de febrero de 1588. D. Felipe III en el Escorial á 19 de julio de 1614. D. Felipe IV en Madrid á 18 de febrero de 1628.

*Que los vireyes del Perú y Nueva España se socorran en los casos de necesidades públicas, y lo mismo hagan las audiencias y gobernadores.*

Ordenamos á los vireyes del Perú y Nueva España, que si para efectos de nuestro real servicio tuvieran necesidad de gente, armas, artillería, mantenimientos, y otra cualquier cosa, luego que se den aviso, provea el uno al otro con toda presteza y diligencia de lo que hubiere menester, así como si Nos se lo ordenáramos, y lo mismo hagan nuestras audiencias y gobernadores.

**LEY XXXIV.**

El emperador D. Carlos y la princesa gobernadora en Valladolid á 18 de diciembre de 1533. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los oidores no se introduzcan en lo que tocara á los vireyes, y los respeten y reverencien.*

Mandamos á los oidores de nuestras audiencias de Lima y Méjico, y todas las demas á quien tocara, que no se introduzgan en las materias que pertenecen al cargo y gobernacion de los vireyes, y se las dejen hacer y proveer sin contradiccion, y cuando les pareciere que hacen alguna provision, que no sea tan ajustada como conviene, se lo adviertan en la órden y forma dispuesta por la ley 36, tit. 15, lib. 2, y en todo tengan á los vireyes mucho respeto y reverencia, pues representan nuestra persona real, y estén siempre muy advertidos de que el pueblo no entienda, que entre los vireyes y oidores hay alguna diferencia, sino toda conformidad.

**LEY XXXV.**

D. Felipe III en San Lorenzo a 26 de abril de 1618. Y en Santaren á 13 de octubre de 1619. Y en S. Lorenzo á 3 de setiembre de 1620. D. Felipe IV á 7 y 11 de junio de 1621.

*Que los vireyes nombren asesor sin salario, que no sea oidor, y no saquen las causas de los tribunales donde tocan.*

Ordenamos á los vireyes, que para las materias de justicias y derecho de partes, tengan nombrado un asesor sin salario, al cual, y no á otro, sino fuere en caso de recusacion ó justo impedimento, remitan todas las causas de que deben conocer, reservando para si las que fueren de mero gobierno, y no las de jurisdiccion contenciosa, y este asesor no sea oidor, por los inconvenientes que pueden resultar de que los oidores se hallen embarazados en semejantes asesorias ó consultas; y cuando se ofreciere algun caso tan extraordinario y urgente que obligue á elegir alguno de la audiencia para él, esté advertido que en grado de apelacion, suplicacion, recurso ó agravio, no puede ser juez. Y mandamos, que los vireyes no saquen las causas de los tribunales donde pertenecen, y dejen las prime-

ben conocer los presidentes, letrados y oidores, á los cuales mandamos, que hayan y admitan al virey en los asientos y votos, y juntamente con él entiendan en todo lo conveniente al gobierno.

**LEY XXX.**

El príncipe gobernador en S. Lorenzo á 13 de octubre de 1397. Felipe III en Madrid á 15 de enero de 1600.

*Que el virey del Perú y audiencia de Lima no se entrometan en el gobierno de Chile, si no fuere en casos graves y de mucha importancia.*

Es nuestra voluntad, que los vireyes del Perú y audiencia de Lima no impidan ni embarracen al presidente gobernador y capitán general de Chile en el gobierno, guerra y materias de su cargo, si no fuere en casos graves, y de mucha importancia, aunque esté subordinado al virey, y gobernador de la audiencia de Lima. (6)

**LEY XXXI.**

D. Felipe II en Madrid á 9 de abril de 1591.

*Que los vireyes se procuren servir de hijos y nietos de los que se continen, y no se entienda con ellos la prohibicion de ser promovidos.*

Los vireyes procuren servirse, y tener en sus casas hijos y nietos de descubridores, pacificadores y pobladores, y de otros beneméritos, para que aprendan urbanidad, y tengan buena educacion. Y declaramos, que con ellos no se entienda la prohibicion de la ley 27, tit. 2, de este libro, y que conforme á sus méritos y servicios han de ser proveidos y ocupados en el lugar y grado que les tocara, concurriendo con otros beneméritos. (7)

**LEY XXXII.**

El mismo en la dicha Instruccion de 1595, cap. 19. Y en la de 1596, cap. 46. D. Felipe IV en la de 1628, cap. 20.

*Que los vireyes y gobernadores no traten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que han sucedido en encomiendas.*

Mandamos que los vireyes, presidentes y gobernadores no traten ni concierten casamientos de sus deudos y criados con mugeres que hubieren sucedido en repartimientos ó encomiendas de indios, y las dejen casar y tomar estado con la libertad, que tan justa y debida es, procurando que sea con las personas que fueren mas á propósito para nuestro servicio, paz, conservacion y aumento de aquellas provincias.

(6) Ley 3, tit. 1.º, lib. 5. Véase lo que nota sobre la ley 3 de arriba.

(7) En cédula que acompaña los títulos de vireyes, se les da facultad de proveer doce corregimientos en sus familiares y beneméritos. Véase la nota á la ley 70, título anterior, donde se verá la práctica actual y órdenes que parecen derogar esta ley, pues por lo menos escluyen la facultad de emplear estos mismos familiares en destinos de real Hacienda.

ras y demas instancias á quien tocan por derecho. (8)

### LEY XXXVI.

D. Felipe IV en Madrid á 13 de setiembre de 1623.

*Que los vireyes dejen proceder á las audiencias en casos de justicia.*

Está ordenado que en todos los casos que se ofrecieren de justicia dejen los vireyes proceder á los oidores de nuestras reales audiencias, conforme á derecho, guardando las leyes y ordenanzas. Y porque en la observancia de ellas consiste en la buena administracion de justicia y expedicion universal de los pleitos, mandamos á los vireyes y presidentes, que así lo guarden precisa y puntualmente, y no den lugar á que las audiencias tengan ocasion de escribirnos lo contrario: y los vireyes y presidentes se hallarán desembarazados para acudir á las materias de gobierno de sus provincias, conservacion de los indios, administracion y aumento de nuestra real hacienda.

### LEY XXXVII.

D. Felipe III en Madrid á 16 de abril de 1618.

*Que los vireyes en materias de justicia dejen proveer al oidor mas antiguo, sin votar ni mostrar inclinacion, ni voluntad.*

Es nuestra voluntad y mandamos, que cuando se traten en los acuerdos de las audiencias materias civiles ó criminales, en que se hubieren de proveer autos ó sentencias definitivas, ó interlocutorias, que tengan fuerza de ella, los vireyes del Perú y Nueva España dejen responder y proveer al oidor mas antiguo lo que se acordare, sin dar á entender intencion de su voluntad, así por no tener voto, como porque los jueces tengan libertad para proveer justicia, y que en esto guarden lo que está dispuesto y ordenado por nuestras leyes, cédulas y or-

(8) Estos asesores se nombran hoy por S. M., y tienen declarado el sueldo de 5,000 pesos en el Perú por real orden de 23 de febrero de 1735.

Por real cédula de 2 de julio de 1800 se ha declarado que estos asesores sean responsables de sus dictámenes por sí solos en los negocios de derecho y justicia; pero en los gubernativos respondan igualmente los vireyes que sus asesores. Véase esta cédula por lo que habla acerca de no valerse de otros letrados, y en caso de no conformarse suspender y consultar. Véase tambien la ley 9, tit. 16, lib. 11 de la Novísima, y sobre recusacion de estos asesores de vireyes y presidentes. Véase la nota primera de la ley 27, tit. 2.º del mismo libro de la Novísima, con la que concuerda la cédula de 26 de febrero de 1782, que se halla en el Teatro en la palabra *asesores*. Se advierte que por cédula de 26 de noviembre de 1786 se declara, que el asesor del presidente de Guatemala debe estender por vía de dictámenes la sentencia y demas providencias que contengan gravámen considerable á las partes; bastando ponga por decreto las que son de pura sustanciacion. Sobre lo que en el particular pueden los auditores de guerra, véase la nota 20, título 4, libro 6 de la Novísima Recopilacion.

denanzas, sin alterar ni innovar en cosa alguna. (9)

### LEY XXXVIII.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595, capitulo 34. Y en la de 1596, cap. 30. D. Felipe IV en la de 1628, cap. 34.

*Que los vireyes y presidentes se informen cómo administran justicia los ministros de sus distritos, y avisen de ello al rey en carta de mano propia.*

Los vireyes y presidentes gobernadores tengan muy especial cuidado de informarse, y entender como se administra y ejecuta la justicia por sus audiencias, gobernadores, corregidores, y justicias, con mucho recato y secreto, y nos avisen en carta aparte de su propia letra, del buen ó mal proceder de los susodichos, para que Nos tengamos noticia de los que deben ser premiados ó castigados, y guarden lo dispuesto por las leyes dadas en esta razon.

### LEY XXXIX.

D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1559, capitulo 37.

*Que averiguen si los ministros contratan, y avisen de su proceder.*

Los vireyes y presidentes gobernadores estén advertidos de saber y averiguar si los oidores, alcaldes, fiscales y ministros de gobernacion, justicia ó hacienda; tienen tratos y grangerias por sus personas ó por medio de otras, y hagan ejecutar sin remision las penas impuestas, y si los oidores y ministros viven y proceden conforme á su obligacion, y no consientan que en sus casas haya juegos prohibidos, dándonos cuenta de todo en las relaciones del estado de sus gobiernos.

### LEY XL.

D. Felipe III en San Lorenzo á 11 de junio de 1601, cap. 33 de instruccion de vireyes. D. Felipe IV en Madrid á 18 de junio de 1624, cap. 33. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los vireyes y presidentes gobernadores cumplan las cédulas que prohiben los casamientos de ministros y sus hijos.*

Ordenamos á los vireyes y presidentes gobernadores, que tengan muy particular cuidado de cumplir y ejecutar las penas impuestas por las leyes 82 y siguientes, tit. 16, lib. 2 de esta Recopilacion, y las demas que tratan de la prohibicion de casarse los ministros y sus hijos dentro de los distritos de las audiencias, y de darnos aviso cuando sucediere el caso, para que proveamos luego las plazas de los que contravinieren.

### LEY XLI.

D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619. Don Felipe IV en Balsain á 23 de octubre de 1621. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los vireyes no escriban generalidades, y remitan las informaciones necesarias, y si fuere sobre el proceder de ministros, especifiquen los casos.*

Por la ley 6, tit. 16, lib. 2, está dada en la

(9) Bovadilla, lib. 3, cap. 1.º, números 74 y 75.

### LEY XLV.

El emperador D. Carlos y el príncipe gobernador en Valladolid á 18 de diciembre de 1533. D. Felipe II en la dicha Instruccion de 1595, cap. 70. D. Felipe III en Madrid á 17 de marzo de 1619.

*Que los vireyes consulten en los acuerdos las materias árduas, y si las partes recurrieren á la audiencia sobresean.*

Es nuestra voluntad que los vireyes solo provean y determinen en las materias de gobierno de su jurisdiccion; pero será bien que siempre comuniquen con el acuerdo de oidores de la audiencia donde presiden, las que tuvieren los vireyes por mas árduas é importantes para resolver con mejor acierto, y habiéndolas comunicado, resuelvan lo que tuvieren por mejor: y si las partes interpusieren el recurso, que conforme á derecho les pertenece para ante las audiencias, sobresean en la ejecucion, si por las leyes de este libro no se exceptuaren algunos casos especiales, hasta que visto en ellas, se determine lo que fuere justicia. (11)

### LEY XLVI.

D. Felipe II en Aranjuez á 10 de junio de 1565. En Madrid á 11 de febrero de 1571. Allí á 30 de junio de 1583.

*Que los vireyes despachen los negocios de gobierno con los escribanos de cámara ó sus tenientes donde no hubiere escribanos de gobernacion.*

Ordenamos á los vireyes que hagan y despachen los negocios de gobierno con los escribanos de cámara, ó sus tenientes, y no con otras personas, si por Nos no estuvieren proveidos escribanos particulares de gobernacion, como respecto de los demas presidentes se dispone por la ley 4, tit. 16, lib. 2. (12)

(11) Sobre la observancia de esta ley 45 y la 12, tit. 16, lib. 2, hay una cédula de San Ildefonso á 5 de agosto de 68, á folio 434, tomo 23, en que se le dijo al Sr. Amat, resultando la frecuencia con que pasais por voto consultivo á este real acuerdo los negocios, lo que muchas veces es perjudicial á las partes: os encargo que no lo ejecuteis en estos ni otros negocios en que podeis resolver con vuestro asesor general de que se da noticia con fecha de hoy á esta audiencia.

Pero por real orden de 29 de agosto de 78, se mandó que los V. y P. no remitan á voto consultivo ni den las audiencias en los asuntos en que puedan conocer en segunda instancia.

Pero esta real orden y aquella cédula están mandadas recoger por cédula de 23 de diciembre de 1782, declarándose en ella que los vireyes puedan remitir á las audiencias los negocios que quieran, y que por esto ó el dictámen que presten, no quedan impedidas de recibir las apelaciones que se interpongan por las partes.

(12) Sobre esta ley 46 han sido eternas las querrelas de los escribanos, y puede tomarse la idea bastante de este particular en las diferentes cédulas que inserta la de 11 de octubre de 1790, que queriendo dar alguna regla en este asunto, dispuso que se despachara y corriera por la escribanía cuanto se presentase á proveer en papel sellado.

forma en que los vireyes y ministros de las Indias nos han de escribir. Y porque conviene, que en la substancia no se falte á lo necesario, y excuse lo superfluo, mandamos que cuando los vireyes nos escribieren, y cuando dieren cuenta de algunas materias que convengan á nuestro real servicio, buena gobernacion, y administracion de justicia, no escriban generalidades, y hagan y remitan las informaciones necesarias, y si fueren sobre el proceder de algunos ministros, especifiquen los casos particulares, y procuren enviar la mayor comprobacion que sea posible.

### LEY XLVII.

D. Felipe III en S. Lorenzo á 5 de setiembre de 1620. D. Carlos II y la reina gobernadora.

*Que los vireyes no despachen provisiones con el nombre y sello del rey en negocios de justicia.*

Ordenamos, que los vireyes del Perú y Nueva España no despachen por sí solos provisiones con nuestro nombre y sello Real en negocios de justicia, de que toca conocer á las audiencias por apelacion, suplicacion ú otro recurso, así seculares como eclesiásticos; y en cuanto á los demas se guarde la costumbre.

### LEY XLVIII.

D. Felipe IV en Madrid á 7 de junio de 1627.

*Que los vireyes y ministros á quien se enviaren despachos, remitan al consejo testimonio de haberlos recibido y publicado.*

Mandamos á los vireyes, presidentes y ministros, que si recibieren algunas cédulas y despachos nuestros de oficio, que se deban publicar en las audiencias ú otras partes, lo ejecuten así, y en la primera ocasion nos envíen testimonio de haberlos recibido y publicado al fin de la relacion.

### LEY XLIV.

D. Felipe IV allí á 11 de junio de 1621.

*Que los vireyes y ministros no reciban memoriales sin firma, y guarden el derecho de estos reinos de Castilla.*

Ordenamos á los vireyes, presidentes y gobernadores, que si les dieren algunos memoriales sin firma procedan con gran recato, y no los permitan sin delator conocido y fianzas, y con las calidades que se contienen en la ley 64, libro 2, tit. 4 de la Recopilacion en estos reinos de Castilla, y las demas que de esto tratan. Y mandamos que los lean por sí mismos, y luego los rompan, quedando advertidos y con el cuidado que es justo, por lo que importan algunas noticias, de que se podrán informar con gran prudencia y secreto, y no por tela de juicio, y segun lo que resultare procedan como mas convenga. (10)

(10) Ley 64, tit. 4, lib. 2 de Castilla que se manda observar nuevamente por cédula de aquel consejo de 18 de julio de 1766.